



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”



HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Publicas ha considerado el Proyecto de Ley contenido en el Expediente N° 15.679 autoría del Poder Ejecutivo, por el que se modifican artículos de Ley de N° 6.351 de Obras Públicas de la Provincia de Entre Ríos, y, por las razones que dará su miembro informante se aconseja su aprobación en los términos presentados.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1: Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 6351, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1: Se consideran Obras Públicas y se someterán a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos y obras en general que realice la Provincia, por intermedio de sus Reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

Los trabajos de mantenimiento, reparación y refacción en bienes inmuebles procederán por la presente Ley, salvo que su presupuesto oficial no supere el monto que, expresado en veces el valor vigente de la contratación directa, establezca el Poder Ejecutivo, en cuyo caso el organismo contratante podrá optar por el régimen de contratación de bienes y servicios. Dichos trabajos también podrán contratarse por el régimen de contratación de bienes y servicios cuando se utilizare la modalidad de Acuerdo Marco, pudiendo utilizarse en este caso el sistema de contratación de obra pública “coeficiente de impacto”, en los términos que determine la reglamentación respectiva.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

Quedarán también excluidas del presente régimen las reparaciones, refacciones, instalaciones, conservaciones y trabajos o construcciones de menor entidad, que se realizaren mediante regímenes o programas de responsabilidad social empresaria o padrinazgo".

ARTÍCULO 2: Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 6351, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4: Cuando la obra pública haya de efectuarse en un inmueble, éste deberá ser propiedad de la Administración o estar sujeto a un régimen de derecho público. También podrán ejecutarse obras públicas en inmuebles de la nación, municipios, comunas o en cualquier otro inmueble en que, por razones de interés público y por cualquier título, la Administración detente la posesión, tenencia o ejerza derecho real de servidumbre o de uso. Las inversiones que demanden la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras públicas se apropiarán al crédito presupuestario destinado a bienes de capital preexistentes".

ARTÍCULO 3: Modifícase el artículo 10º de la Ley N° 6.351, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10: La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante;

a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

1) Por unidad de medida;

2) Por ajuste alzado;

3) Por coste y costas;

4) Por administración delegada;

5) Por contrato de reparación, reconstrucción y/o mantenimiento, destinado a garantizar la conservación, el mantenimiento rutinario y la ejecución de reparaciones específicas en obras viales;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

6) Sistema abierto, el cual procederá para el mantenimiento y conservación de obras, sin necesidad de precisar en el contrato de manera determinada un número fijo de unidades, sino de manera estimada, la cantidad máxima de ítems a ejecutar durante el plazo de la contratación. La no ejecución de las cantidades máximas de ítems durante la vigencia del contrato no generará responsabilidad alguna para el Comitente y no dará lugar a reclamo de indemnización a favor de la Contratista;

7) Por combinación de estos sistemas entre sí, tales como, el coeficiente de impacto;

8) Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer por vía de reglamentación;

b) Concesión de Obras Públicas."

ARTÍCULO 4: Modificase el artículo 12° de la Ley N° 6.351, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 12: todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse mediante licitación privada, concurso de precios o contratación directa, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno la procedencia de la excepción:

a) *Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente;*

b) *Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto. El importe de estos trabajos no podrá exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total del monto contratado;*

c) *Cuando en el proyecto original no se haya contemplado una solución de mayor alcance, y durante la ejecución de la obra en curso resultare conveniente y beneficioso para la*



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

Administración su ampliación, a fin de mejorar funcionalmente los trabajos contratados, siempre que exista continuidad técnica con la obra principal, y el importe de ésta no exceda del

CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto contractual originario, límite que regirá en forma independiente y no será acumulable con el previsto en el inciso b);

d) Cuando trabajos de urgencia reconocida, o circunstancias imprevistas, demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de una licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;

e) Cuando las circunstancias exijan reserva;

f) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial, que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona;

g) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes;

h) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales;

i) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con Sociedades Cooperativas, Consorcios Vecinales o cualquier entidad de bien público constituida conforme a disposiciones legales vigentes, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas;

j) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente;

k) Por las normas que se acuerden con las instituciones financieras internacionales cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de aquellas."



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

ARTÍCULO 5: Modifícase el artículo 57° de la Ley N° 6351, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 57°: El pago de los certificados, con excepción del de liquidación final al que refiere el Artículo 54° de la Ley y el de redeterminación de precios correspondiente al mismo, se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.

Para el certificado de liquidación final y el de redeterminación de precios, el plazo que fija el párrafo anterior se comenzará a contar a partir de la fecha de la firma por el contratista de los citados certificados. Vencidos dichos plazos la Administración incurrirá automáticamente en mora. Para el caso en que la Administración incurra en mora en el pago de las distintas certificaciones referidas a obras públicas, ésta queda autorizada a efectuar el cálculo del monto de los intereses adeudados, desde la fecha de vencimiento del plazo de pago estipulado, hasta la fecha de pago efectivo, aplicando para ello la tasa de interés que se determine por la Reglamentación.

Una vez pagado el certificado incurso en mora, la Administración tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos para liquidar y abonar los intereses conforme a la referida Tasa. No se liquidarán intereses a favor del contratista, por deudas emergentes de certificados que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación por parte de los mismos.

En ningún caso podrán capitalizarse los intereses derivados de la mora en el pago de los certificados, aun cuando estos hayan sido cedidos. Si en cualquiera de los supuestos contemplados en este artículo y en las demás normas en materia de obras públicas, la mora en el pago fuera imputable al contratista o cesionario, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

El derecho del contratista a la percepción de los intereses, correspondiente a la liquidación final a que se refiere el Artículo 54°, queda condicionada a la formulación de la reserva pertinente."



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

""Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976"



ARTÍCULO 6: De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones 16 de septiembre de 2026.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

CONTI, Juan Diego.

FAVRE, Ramiro Adolfo.

MIRANDA, Nancy Susana.

SILVA, Claudia Fabiana.

COZZI, Gloria Liliana